

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año. . . . . 50 pesetas. Semestre. . . . . 30 — Trimestre. . . . . 20 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>BOLETÍN</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	---	--

Número 275

Viernes 6 de Diciembre de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.547

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1940 SOBRE PROTECCIÓN DEL ESTADO A LOS HUÉRFANOS DE LA REVOLUCIÓN NACIONAL Y DE LA GUERRA

La Revolución Nacional, abierta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis con el designio de franquear a España el camino hacia un porvenir de potencia y justicia, y la guerra, su instrumento heroico e inevitable, ha creado figuras ante las cuales han de inclinarse el Estado en actitud permanente de recuerdo, afección y gratitud.

Son éstas: los Caídos, los Mutilados, los Excombatientes y cuantos en la forja ardiente de un nuevo orden nacional sufrieron desventuras tan hondas como la orfandad y el desamparo.

Mediante múltiples medidas de acorde sentido ha exteriorizado el Gobierno su voluntad de que el homenaje a los que han satisfecho tributo de heroísmo, sangre o dolor, tome los perfiles concretos de una efectiva protección nacional.

En la marcha iniciada con ese rumbo, el presente Decreto cumple otra etapa más.

Atendiendo a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra,

eleva el Estado sus sufrimientos a la calidad de servicios prestados a la Patria, sustrae los huérfanos a todos los riesgos del abandono y, cuidando con esmero de su formación educativa, les capacita para ser, en su día, activos servidores de una España justa a la que harán, de seguro, ofrenda de sus sacrificios.

Y si el peso de la protección ha de gravitar sobre la Nación entera, el ejercicio activo de este Ministerio, en cuanto tiene de acogimiento y asistencia, debe ser difundido ampliamente, con objeto de situar a los huérfanos en zonas muy sensibles del cuerpo nacional.

De esta suerte, en defecto de familia propia, serán encomendados a personas dispuestas a encender en ellos el fuego del afecto familiar, y, no siendo posible la aplicación de este sistema, se confiarán a la Organización benéficosocial que el Estado y el Movimiento prestigian como órgano militante de la idea de hermandad nacional. Sólo en un último término pasarán a las Entidades de beneficencia, utilizando de modo único los servicios de aquellas que sepan cumplir la virtud de hacer el bien con el acento, claro y nuevo, de un alegre que-hacer.

La protección establecida por el Decreto se determina por una sola razón genérica, cual es la orfandad derivada de la Revolución Nacional y de la Guerra. En ningún caso será ampliada la investigación para esclarecer el mo-

tivo concreto del desamparo ni el desigual grado de gloria o la simple carga de dolor que hacen necesario el remedio. Como desprovista de sentido hereditario, la culpa de cualquier proceder antinacional cesa ante el huérfano precisado de la ayuda común, y no cabe, junto a él, otra medida que la abierta generosidad de asegurar, para el mejor servicio de la Nación, la promesa que su juventud encierra.

Cuaja, pues, el presente Decreto el espíritu de la triple consigna «Patria, Pan y Justicia» dada por los precursores de la Revolución Nacional. Su cumplimiento exacto incorporará al bloque de una Nación unida el valor inestimable de cierto sector juvenil, necesitado, hoy día, de la más cuidadosa atención.

En virtud de las consideraciones que anteceden, previa deliberación de Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Asume el Estado la protección de los menores de dieciocho años que, por causa directamente derivada de la «Revolución Nacional y de la Guerra», hayan perdido a sus padres o a las personas a cuyo cargo corrían su subsistencia y cuidado, y carezcan, al propio tiempo, de medios propios de fortuna o de parientes obligados a prestarles alimentos conforme las prescripciones de las Leyes civiles.

La protección dispensada por este Decreto se extenderá fuera



del límite de edad señalado si, por razón de enfermedad o defecto físico, el huérfano, varón o hembra, fuese inútil para el trabajo, y también durante el tiempo preciso para terminar la carrera o el aprendizaje de la profesión que, conforme a su aptitud, hubiese elegido.

En cambio, no alcanzará el régimen del Decreto a los huérfanos que, en virtud de causa traída de sus padres o parientes muertos en las circunstancias al principio descritas, tuvieran derecho a algún determinado auxilio o pensión. Caso de ser éstos inferiores a los que el presente texto otorga, serán aplicables sus disposiciones en la medida necesaria para suplir la deficiencia de los primeros.

Artículo segundo. La protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra consistirá, señaladamente, en subvenir con cargo al «Fondo de Protección Benéfico-social» la subsistencia y educación de los mismos y en prestar el más vigilante cuidado a su proceso formativo, al objeto de que éste se verifique en condiciones de adhesión a los ideales y principios profesados por el Estado.

En todo caso, la protección alcanzará la amplitud precisa para facilitar al huérfano la profesión o medio de vida que corresponda a su personal aptitud en orden a fundar con el esfuerzo del trabajo una vida digna e independiente.

En los Presupuestos del Estado se fijarán los créditos necesarios para que el «Fondo de Protección Benéficosocial» pueda cumplir las obligaciones derivadas de este artículo.

Artículo tercero. La guarda y cuidado inmediato de los huérfanos amparados por el presente Decreto será cumplida mediante alguno de los medios que a continuación siguen:

a) Su conservación en el hogar familiar y concesión a la madre, en caso de orfandad paterna, o al pariente a quien correspondan aquellas funciones, en el supuesto de doble orfandad, la pensión procedente, que habrá de ser invertida en el cumplimiento de los fines expuestos en el artículo segundo.

b) Confiándoles, en iguales circunstancias, a persona de re-

conocida moralidad, adornadas de garantías que aseguren la educación de los huérfanos en un ambiente familiar, irreprochable desde el triple punto de vista religioso, ético y nacional.

c) Atribuyendo esta función al «Auxilio Social» del Movimiento, que la cumplirá mediante sus Establecimientos y Servicios.

d) Haciendo idéntica atribución a los Establecimientos benéficos fundados por las Corporaciones públicas o las Entidades de beneficencia privada.

Artículo cuarto. Será observada, en todos los casos, la prelación que antecede, no debiendo prescindirse, por lo tanto, del régimen de guarda por la propia familia del menor, en tanto no existan fundadas razones para estimarle nocivo a éste en sus intereses de orden formativo y moral, ni procederá tampoco disponer su internamiento en instituciones de tipo benéfico, cuando existan personas que soliciten hacerse cargo de algún huérfano y garantizan el perfecto cumplimiento de dicha misión.

Artículo quinto. Las personas individuales, sean o no miembros de la familia del menor, el «Auxilio Social» del Movimiento y las instituciones de beneficencia a quienes se encomiende la guarda y dirección de los huérfanos ostentarán, a todos los efectos jurídicos pertinentes, el carácter de tutor legal de los mismos, entendiéndose diferido dicho título por el simple hecho de poner los menores bajo su cuidado directo.

En el ejercicio de las funciones propias de la tutela legal se conectarán con el Tribunal Tutelar de Menores radicado en el territorio de la residencia de éstos, debiendo solicitar de dicho Organismo las autorizaciones que el Código civil reserva a la competencia del Consejo de Familia.

En el caso de tutela ejercida por el «Auxilio Social» o las Entidades benéficas, el cargo de tutor estará referido a la Jefatura o Patronato de dichas Organizaciones, no pudiendo las personas que actúen bajo su dependencia tomar decisiones propias de aquel cargo si no es en virtud de delegación especial o expresa.

Artículo sexto. Bajo la superior autoridad del Ministro de la Gobernación y encuadrada en la

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, se crea la Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra» como Organismo encargado de dirigir la ejecución del presente Decreto y del cual dependerán, en la esfera provincial, las Juntas Provinciales de Beneficencia y en el orden local, las Delegaciones que «Auxilio Social» tenga establecida en los respectivos Municipios.

Incumbe al Ministerio:

a) La aprobación de los censos de personas con derecho a la protección establecida en el presente texto.

b) Determinar la clase y cuantía de las pensiones en cada caso procedentes.

c) Establecer las condiciones generales a cumplir por las personas, Organizaciones o Entidades que soliciten el acogimiento de huérfanos.

d) Disponer los pagos que deban hacerse a las Juntas Provinciales de Beneficencia y que éstas, a su vez, satisfarán a los guardadores en abono de las pensiones alimenticias devengadas por los huérfanos bajo su cuidado. Tratándose de las abonables a «Auxilio Social», su pago se ajustará al régimen de liquidación que el Estado tenga establecido con dicho Organismo.

e) Resolver las reclamaciones o recursos interpuestos contra las decisiones de las Juntas.

Artículo séptimo. Serán competentes las Juntas Provinciales de Beneficencia para:

a) Formar los censos de los huérfanos objeto de este Decreto.

b) Disponer, en cada caso concreto, el régimen de guarda aplicable.

c) Dictar, oído el Tribunal Tutelar de Menores o a instancia de éste, los acuerdos precisos para que un huérfano sea confiado a un determinado régimen de acogimiento o sustraído del mismo.

d) Satisfacer las pensiones a los legítimos perceptores.

e) Cumplir los cometidos que, en relación con la materia, el Ministerio determine.

Artículo octavo. Las Delegaciones locales de «Auxilio Social» serán Organos auxiliares en todo cuanto se relacione con la emisión de informes y antecedentes relativos a las personas que soliciten recibir huérfanos bajo



su custodia y a la vigilancia del modo y forma en que los guardadores de todas clases cumplen la misión confiada.

Podrán, a dichos efectos, mantener comunicación activa con los huérfanos y visitarles en las familias o Establecimientos donde estén acogidos.

Artículo noveno. En ejercicio del protectorado que le incumben sobre todas las Instituciones de beneficencia, podrá el Ministerio de la Gobernación disponer las agrupaciones y coordinaciones necesarias entre ellas, al objeto de que, sin perjuicio del debido cumplimiento del fin fundacional, puedan destinarse a la instalación de Establecimientos específicamente dedicados a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra los edificios notoriamente excesivos en relación con la capacidad económica de cada Entidad.

Con la autorización concreta del Ministerio de la Gobernación el «Auxilio Social» del Movimiento podrá expropiar, dentro del régimen aplicable a los Ayuntamientos, los inmuebles propiedad de las personas jurídicas, individuales o colectivas necesarios a la realización de los anteriores fines.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reglamentar este texto y dictar cuantas medidas exija la puesta en marcha de la «Obra de Protección a los Huérfanos de la Revolución y la Guerra».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de Noviembre de mil nove-

cientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 1 de Diciembre de 1940).

Núm. 4.503

### Caja Nacional de Subsidios Familiares

Ilmo. Sr.: Para llevar a efecto la labor revisora del vigente régimen sobre Subsidios Familiares, previsto en su Reglamento general, es necesario rectificar el censo inicial que sirvió de base a su implantación, refiriéndose a una sola fecha los antecedentes del mismo y aportando aquellos datos que la práctica ha revelado como necesarios para la formación de las estadísticas correspondientes.

Por ello, y a virtud de la autorización que a este Ministerio concede el reglamento del Régimen obligatorio, ha tenido a bien disponer:

Primero. Todas las entidades y particulares que ocupen funcionarios técnicos, empleados y trabajadores en territorio español, presentarán o remitirán a efectos estadísticos a la Delegación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares de la provincia en que tengan establecido su centro de trabajo, durante los diez primeros días hábiles de Enero de 1941, una declaración jurada del personal que tienen o hubiesen tenido a su servicio durante el mes de Diciembre de 1940, si son de plantilla o fijos, o en la última semana del mismo mes si fueran eventuales.

Segundo. La estadística se extenderá en el impreso que la Caja

Nacional de Subsidios Familiares facilitará, y en ella habrán de constar los datos referentes al número de trabajadores, clasificados por edades, sexo, estado civil, forma y cuantía de la retribución, su carácter de directivos, técnicos, empleados fijos o eventuales y número de hijos o asimilados a su cargo.

Tercero. Los Departamentos ministeriales, tanto civiles, como militares, Diputaciones, Cabildos, Ayuntamientos y demás Organismos oficiales, procederán en la misma forma y fecha a cursar la estadística a que se refiere la disposición 13 de la Orden de este Ministerio de 14 de Marzo de 1939, con los datos referidos en el artículo anterior, más el importe total de los sueldos y salarios satisfechos y de los Subsidios abonados.

Cuarto. Se considerará como infracción el incumplimiento por parte de las entidades patronales de las obligaciones que en la presente se consignan referentes a la fecha de presentación de la estadística, o consignación en la misma de datos inexactos, sancionándose del modo que proceda a los culpables.

Quinto. Los Inspectores de Trabajo, de Entidades aseguradoras e Interventores de Empresas de Pago Autorizado, cuidarán del cumplimiento de la presente Orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de Octubre de 1940.  
*Benjumea Burín.*

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.





## Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares

### ESTADÍSTICA SEMESTRAL

que se formula en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 14 de Marzo de 1939 y 28 de Octubre de 1940

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración Local.

Ayuntamiento de .....

Provincia de .....

del personal a su servicio el 31 de Diciembre de 1940.

POR CLASE.....	Administrativos ..... Técnicos o Cuerpos especiales..... Subalternos..... Obreros.....  <div style="text-align: right;">TOTAL.....</div>	POR JORNAL.....	Hasta 3,99 pesetas al día.... De 4 a 5,99 > > ..... > 6 a 8,99 > > ..... > 9 a 12,99 > > ..... > 13 a 17,99 > > ..... Más de 17,99 > > .....
POR ESTADO .....	Solteros..... Casados..... Viudos.....	Importe de la retribución en Diciembre. Pesetas.....	
POR SEXO .....	Varones..... Hembras.....	NÚMERO DE .....	Subsidiarios..... No subsidiarios.....
POR EDAD.....	Hasta 25 años..... De 26 a 30 años..... > 31 a 35 > ..... > 36 a 40 > ..... > 41 a 45 > ..... > 46 a 55 > ..... > 56 a 65 > ..... Mayores de 65 años.....	Importe total de subsidios en Diciembre. Pesetas.....	
POR CONCEPTO..	Plantilla o fijos..... Eventuales o temporeros.....	POR NÚMERO DE HIJOS O ASIMILADOS (menores de 14 años)..... Sin hijos..... 1 > ..... 2 > ..... 3 > ..... 4 > ..... 5 > ..... 6 > ..... 7 > ..... 8 > ..... 9 > ..... 10 > ..... 11 y más.....	
POR FORMA DE PAGO.....	Semanal..... Mensual..... Otras formas de pago.....	Hijos o asimilados de más de 14 años y menores de 18.	
POR HABER MENSUAL.....	Hasta 2.999 pesetas..... De 3.000 a 5.999 > ..... > 6.000 a 9.999 > ..... Más de 10.000 > .....	Número de cónyuges que trabajan por cuenta ajena..	

Sello  
del  
Ayuntamiento

..... de ..... de 194.....

EL SECRETARIO,



## ADVERTENCIAS

- 1.<sup>a</sup> Son asegurados todos cuantos perciban sus haberes o jornales con cargo a partidas o conceptos que figuren en los presupuestos correspondientes.
- 2.<sup>a</sup> Deberán tenerse en cuenta las retribuciones totales, incluso gratificaciones y emolumentos fijos, excepto indemnizaciones por residencia y dietas.
- 3.<sup>a</sup> La oficina de la Caja Nacional de Subsidios Familiares o Delegación respectiva devolverá sellado, a petición del declarante, el ejemplar duplicado.

## ORDEN DEL MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL DE 14 DE MARZO DE 1939. (B. O. del E. del 16.)

DISPOSICIÓN DÉCIMOTERCERA. — Los Departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos formalizarán semestralmente una estadística para la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en la que conste al 30 de Junio y 31 de Diciembre, el número de funcionarios y trabajadores de su plantilla y nóminas, por sexo, estado civil y condición profesional; el número de subsidiados, clasificado por beneficiarios; el importe total de sueldos y salarios y el de Subsidios abonados, ajustándose estrictamente a los modelos oficiales que se les comunicarán a su debido tiempo.

## ORDEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE 28 DE OCTUBRE DE 1940. (B. O. del E. del 1 de Noviembre.)

DISPOSICIÓN TERCERA. — Los Departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, Diputaciones, Cabildos, Ayuntamientos y demás organismos oficiales, procederán en la misma forma y fecha a cursar la estadística a que se refiere la disposición 13 de la Orden de este Ministerio, de 14 de Marzo de 1939, con los datos referidos en el artículo anterior, más el importe total de los sueldos y salarios satisfechos y de los subsidios abonados.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.554

## GOBIERNO CIVIL

## Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Siete Iglesias de Trabancos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en su aprisco y polígono número 5; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, el referido aprisco y polígono número 5, y zona de inmunización, la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de

la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Valladolid, 3 de Diciembre de 1940.

El Gobernador civil interino,

*Eusebio Rodríguez F.-Vila*

Núm. 4.565

## GOBIERNO CIVIL

## Departamento de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a los precios provisionales de plátanos publicados por este Departamento en la prensa local y «Boletín Oficial» de la provincia número 271, de 2 del actual.

El precio de 2,45 pesetas kilo para almacenista, será ramo limpio sin ninguna clase de envase.

Se rectifica el precio de venta

al público fijándose el de 3 pesetas kilo, limpio y sin tronco.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Valladolid, 4 de Diciembre de 1940.

El Gobernador civil interino,

*Eusebio Rodríguez F.-Vial*

Núm. 4.557

## Servicio Nacional del Trigo

## Jefatura provincial de Valladolid

SEMILLAS

Necesitando esta Jefatura conocer a la mayor brevedad, las necesidades de semillas pendientes, al objeto de poder disponer de los sobrantes que resulten para atender, en cuanto sea posible, las necesidades de consumo de toda clase de granos controlados por este Servicio Nacional del Trigo, pongo en conocimiento de los labradores de la provincia, que el plazo de petición de simientes terminará sin aviso el próximo día 20, bien entendido que bajo ningún concepto será admitida petición alguna después



de esa fecha a excepción del maíz, garbanzos y alubias; cuyo período de petición se dará a conocer oportunamente.

En cuanto a ofertas continuarán recibiendo hasta nueva orden en la Sección Siembras, de esta Jefatura provincial.—El Jefe provincial.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.571

### Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

La Comisión permanente del Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 27 de Noviembre, acordó la venta de los productos que se obtengan en el Matadero sanitario durante el próximo año de 1941, mediante el oportuno concurso.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de tres días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra dicho acuerdo, ya que pasado el mencionado plazo no será tomada en consideración ninguna de las que se presenten.

Valladolid, 4 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *Luis Funoll*.

Núm. 4.538

### Lomoviejo

Don Miguel Chueca Núñez, del Cuerpo Técnico Administrativo del Catastro de la riqueza rústica, Comisionado por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de esta provincia para la formación del padrón de 1940 del arbitrio municipal sobre los productos de la tierra, industrias y profesiones de Lomoviejo, en cumplimiento del artículo noveno de la Ordenanza municipal, hace saber a los contribuyentes por estos conceptos que dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presentarán las declaraciones juradas de lo recolectado en la última cosecha.

Lomoviejo, 30 de Noviembre de 1940.—El Comisionado, Miguel Chueca.

Núm. 4.523

### Matapozuelos

El Alcalde constitucional de Matapozuelos.

Hace saber: Para proceder con el debido acierto a la confección del repartimiento general de utilidades para el año 1941, se invita a todas las personas o entidades obligadas a contribuir, tanto en la parte real como en la personal, así vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación jurada de las utilidades que tengan por todos los conceptos, pues de lo contrario se estimarán por los documentos administrativos, ordenanzas y demás antecedentes obrantes en el archivo municipal que las Comisiones estimen justas, sin que tengan derecho los interesados a reclamación contra las mismas.

Matapozuelos, 30 de Noviembre de 1940.—Mariano Díez.

Núm. 4.561

### Melgar de abajo

A los efectos que determina el artículo 12 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, el expediente de suplemento de crédito de 1.085 pesetas con 95 céntimos, aceptado en principio por la Corporación.

Melgar de abajo, 30 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Auxibio Villalba.

Núm. 4.563

### Montealegre

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio próximo de 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, durante los cuales y los ocho siguientes, se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Montealegre, 30 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Jerónimo Martín.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.568

Don Manuel Alvarez Torbado, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 90. En la ciudad de Valladolid, a catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta. Vistos en grado de apelación los autos incidentales procedentes del Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena, seguidos por doña Francisca Alonso Lobón, doña María Purificación, doña Saturnina, don Lucas y don Samuel Gallardo Alonso, mayores de edad, vecinos de Valoria la Buena, a excepción del último que lo es de Peñafiel, en nombre propio, como herederos de don Francisco Gallardo de Coa, defendidos por el Letrado don José Julián Martín Samaniego, con don Mateo Lajo y Lajo, mayor de edad, viudo, jubilado y vecino de Valladolid, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre nulidad de actuaciones.

Fallamos: Que confirmando la sentencia dictada en este incidente por el Juez de primera instancia del distrito número uno de esta capital, debemos desestimar y desestimamos la demanda de nulidad de actuaciones interpuesta por doña Francisca Alonso Lobón, doña María Purificación, doña Saturnina, don Lucas y don Samuel Gallardo Alonso, y declarando no haber lugar a la nulidad de actuaciones y resoluciones dictadas, concediendo el beneficio de pobreza a don Mateo Lajo y Lajo; debemos absolver y absolvemos a éste de la demanda originaria del presente recurso, sin hacer especial declaración de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la no comparecencia



ante esta Superioridad del demandado apelado don Mateo Lajo y Lajo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Santaló. — Joaquín Álvarez. — Vicente Marín. — Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid, a tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta. — P. A., Licenciado Carlos Díaz.

335

Núm. 4.570

Don Manuel Alvarez Torbado, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

**Encabezamiento.** — Sentencia número 93. En la ciudad de Valladolid, a dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta; vistos en grado de apelación los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Villalón, seguidos por don Nicolás, doña María y doña Carmen Moro de Cabo, asistidas las dos últimas de sus respectivos esposos don Santiago García Rabadán y don Delfín Monge de Castro, mayores de edad, vecinos de Valladolid, salvo doña Carmen y su esposo que lo son de Villalón, que no han comparecido ante esta Superioridad, por lo que se han entendido las sucesivas diligencias con los estrados del Tribunal, con doña Apolonia Pardo Redondo, soltera, sin profesión especial y vecina de Villarramiel, representada por el Procurador don Luis de la Plaza Recio y defendida por el Letrado don Tarsilo de Remiro, sobre reivindicación de varias fincas.

**Parte dispositiva.** — Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha diecinueve de Enero último dictó en estos autos el Juez de

primera instancia del distrito número uno de Valladolid con jurisdicción prorrogada para el de Villalón, por la que dando lugar en parte a la demanda entablada por don Nicolás, doña María y doña Carmen Moro de Cabo, éstas asistidas de sus respectivos maridos, contra doña Apolonia Pardo Redondo y desestimando la reconyención hecha por la demandada, declara que son de la propiedad de los demandantes las fincas que se describen en los hechos de la demanda y condena a los demandantes, y reputando a dicha demandada como poseedora de buena fe de las fincas en cuestión hasta el momento de la interposición de la demanda en cuanto a la reclamación de frutos se refiere conforme a esta reclamación, que se regularán sus efectos en trámite de ejecución de sentencia; con arreglo a las bases sentadas en los considerando de dicha sentencia, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en primera instancia e imponemos a la demandada las correspondientes a este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que por incomparecencia de los apelados se notificará en la forma prevenida en la Ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Samaniego. — Joaquín Álvarez. — Vicente Marín. — Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, la expido y firmo en la misma, a tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta. — P. A., Licenciado Carlos Díaz.

#### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.546

VALLADOLID. JUZGADO NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

Ramírez Fernández, Valentín; hijo de Valentín y de María, domiciliado últimamente en Valladolid y vecino de la misma; com-

parecerá en término de diez días ante este Juzgado para ser oído en sumario número 273 de 1939 en causa por encubrimiento de hurto, instruída por este Juzgado de instrucción número dos; apercibiéndole que, de no comparecer en el término señalado, será declarado rebelde. — El Juez de instrucción, Jaime Barrio.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.988

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital

ANUNCIO

Don Arturo Salinas Lamarca, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos de contribución territorial rústica correspondientes al pueblo de Cistérniga, presupuestos de 1936 a 1939, ha sido dictada la siguiente:

**Providencia.** — Resultando de la certificación de deslinde de fincas expedida por la Oficina Catastral de esta provincia que la correspondiente al deudor a que se refiere este expediente que a continuación se expresa, y que origina el descubierta de la misma, ha pasado a poder de tercer poseedor, cuyo nombre se cita, y siendo desconocido igualmente por esta Recaudación el domicilio de dicho tercer poseedor, por la presente providencia se acuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto de recaudación, se inserte anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y se fije otro en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de esta localidad, invitando a referido tercer poseedor al pago del descubierta dentro del plazo de cinco días, transcurridos los cuales sin hacerlo se proseguirá el procedimiento



con arreglo a lo determinado en referido Estatuto de recaudación.

Deudor, Mariano Alvarez Prieto.—Débito, 7,39 pesetas.—Actual poseedor, Mariano Prieto Carriedo.

Una tierra en término de Cistérniga, al pago de «Cuesta del Fraile», de superficie 10 áreas y 40 centiáreas, que linda al Norte, Eleuteria Garnacho; Sur, Epitecto Verdugo; Este, camino de Pesquera, y Oeste, herederos de Germán Garnacho.

Cistérniga; 17 de Agosto de 1940.—Arturo Salinas.

Núm. 3.130

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución urbana de los años 1937 a 1940, y pueblo de Castroponce, se ha dictado la siguiente:

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudores, herederos de León García.—Débito, 50,46 pesetas.

Una casa-cueva en la calle de Vista Alegre, número 24; linda derecha, entrando, Saturio de Castro; izquierda, Gregorio Grajal, y espalda, la Forteleza.

Deudor, don Ambrosio Melero Gómez.—Débito, 36,16 pesetas.

Una casa en la calle de Ricardo García, número 7; linda derecha, entrando, Dominica Halla-

do; izquierda, Valeriano García, y espalda, calle Cerrada.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se les requiere para que, en término de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; apercibiéndoles que, en caso contrario, se suplirán a su costa, y asimismo se les requiere para que, en término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado ese plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Becilla de Valderaduey, 17 de Agosto de 1940.—Saturnino Escudero.

Núm. 3.326

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica, de los años 1937 a 1940, y pueblo de Mayorga, se ha dictado la siguiente:

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Justo Paíno de Lamo.—Débito, 97,86 pesetas.

Una tierra en el despoblado de Villalagán, a Pozuelos; de

51-35 áreas; linda Oriente, Victorino Alonso; Mediodía, Aureliano Paíno; Poniente, Maurino Paíno, y Norte, reguera del Pago.

Deudor, don Alfonso Fernández de la Granja.—Débito, 29,86 pesetas.

Una tierra al Palco, de 64-19 áreas; linda Oriente, tierra del Hospital de San Lázaro; Mediodía, otra de San Vicente; Poniente, señor de Cáceres, y Norte, herederos de Juan Casado.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se les requiere para que, en término de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; apercibiéndoles que, en caso contrario, se suplirán a su costa, y a la vez se les requiere para que, en término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado ese plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Becilla de Valderaduey, 31 de Agosto de 1940.—Saturnino Escudero.

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Comunidad de Regantes del Canal del Duero

En cumplimiento de la Real orden de 25 de Junio de 1884, se pone en conocimiento de todos los interesados en la constitución de esta Comunidad de Regantes, que, a partir de hoy, estarán expuestas las ordenanzas y reglamentos de la misma, aprobados en la última Junta general, en la Delegación provincial de Sindicatos, durante las horas de oficina, por un plazo de treinta días, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Valladolid, 5 de Diciembre de 1940.—El Presidente, Faustino Arranz.

334